
Introducción

El bicentenario de la promulgación de la Constitución de Cádiz (2012) no puede pasar desapercibido en ningún país de habla española. Para los historiadores y juristas, cuando menos, es una ocasión propicia para hacer una nueva revisión sobre su contenido y el impacto que tuvo en los reinos americanos. Los últimos estudios publicados al respecto, como *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz* (1999) y *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América* (2004), ambos de Manuel Chust, han destacado la poderosa influencia que ejerció en los dos periodos que tuvo vigencia (1812-1814 y 1820-1821), dando a entender que sus principios liberales introdujeron a la sociedad novohispana a la modernidad política.

Esta idea debe matizarse porque este texto constitucional trató más bien de conciliar las nuevas ideas con el pensamiento tradicional español, razón por la cual provocó reacciones encontradas. Para algunos autores, simplemente recuperaba la tradición hispana interrumpida por el absolutismo, como lo asienta Antonio Fernández García en su “Introducción” a *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, publicado en Madrid por la Editorial Castalia en 2002.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que su aplicación en Hispanoamérica estuvo restringida por cuatro circunstancias: 1) el entorpecimiento de la comunicación de los reinos americanos con la península a consecuencia de la invasión napoleónica, 2) la ausencia del rey legítimo (Fernando VII), preso en el sur de Francia, 3) la guerra en la que estaban inmersos los reinos americanos y, 4) la desunión y el desacuerdo que había entre las élites en relación con la actitud que debían asumir frente a la amenaza francesa.

En el caso específico de la América septentrional, el hecho de que estuviera conmocionada por el surgimiento de tantos grupos que se armaron por diferentes motivos después del grito de Dolores e

interrumpida la comunicación interna por el bloqueo de los caminos por parte de los rebeldes, impidió o retrasó la distribución, el juramento y el cumplimiento cabal de la Constitución gaditana. En la ciudad de Oaxaca, por ejemplo, por estar ocupada por Morelos y otros grupos de insurgentes no pudo jurarse hasta unas cuantas semanas antes de que Fernando VII volviera a Madrid y la suprimiera.

La Constitución de Cádiz, a pesar de que abría las puertas a la modernidad política al consagrar nuevas libertades a los individuos como la de expresión, al introducir la división de poderes, la representación, la ciudadanía, y al suprimir algunas instituciones y privilegios del antiguo régimen, no fue bien recibida por todos los sectores de la población. Por ejemplo, Francisco Javier Venegas, la máxima autoridad, no la acogió con beneplácito y retrasó su juramento, en primer lugar, porque desaparecía la figura del virrey y convertía a este funcionario en jefe político superior de la provincia de México; en segundo término, porque alentaba la insurrección al prescribir la libertad de imprenta, lo que permitía a los rebeldes publicar sus proclamas sin que fueran amonestados. Otros grupos como los negros y los mulatos también la rechazaron porque no les concedió la ciudadanía.

Habría que pensar cómo fue recibida en regiones donde había mucha población de origen africano como en el sur (actuales estados de Oaxaca y Guerrero), donde el líder insurgente Vicente Guerrero por ser mulato también quedaba al margen de esta categoría. En la tesis doctoral que presentó en la Universidad de Georgetown, *La influencia del pensamiento político europeo en la Hispanoamérica: Escolasticismo y el periodo de la Ilustración, 1789-1825*, Otto Carlos Stotzer, uno de los estudiosos de esta etapa constitucionalista (1812-1814), asegura que ni los españoles ni los criollos le prestaron mayor atención al código gaditano y que fue aplicada sin entusiasmo.

El impacto de la Constitución fue mayor en las ciudades, villas y pueblos que en el campo. En el ámbito urbano y semiurbano provocó, al decir de Marcello Carmagnani, una “revolución territorial” al establecerse ayuntamientos constitucionales en los lugares que tuvieran un mínimo de mil habitantes, lo que les permitió adquirir mayor autonomía al separarse de sus antiguas cabeceras y administrar sus propios recursos. Pero también hay que agregar que con la creación de los cabildos el gobierno virreinal pudo frenar la insurrección. Además, en buena parte de las capitales provinciales se crearon diputaciones, órganos de gobierno local encargados de impulsar el desarrollo

económico de las provincias. Con estas novedosas instituciones hubo cierta descentralización administrativa.

El ya mencionado Stoetzer señaló que aunque la Constitución gaditana tuvo mayor impacto en los lugares donde no se formaron juntas revolucionarias en 1808 a raíz de la invasión napoleónica, como fue el caso de la Nueva España y de Perú porque algunos letrados vieron en ella un freno al poder absoluto, fue aquí también donde se recibió con mucho agrado la noticia de su supresión en 1814, más que en la propia España, porque la gran mayoría creyó que estaba fundamentada en ideas extranjeras, sobre todo, en la francmasonería británica.

Son muchos los aspectos de la Constitución española de 1812 que deben revisarse. El bicentenario de su promulgación da lugar para que los estudiosos de este periodo tengan un nuevo acercamiento a este texto constitucional a fin de aportar nuevas reflexiones que ayuden a entender mejor la primera época constitucional. El Colegio de Jalisco ha dedicado este número de su revista *Estudios Jaliscienses* a analizar este tema, en el que participan Luz María Pérez Castellanos, Catherine Andrews, María Pilar Gutiérrez, Rafael Diego Sotelo y Marco Antonio Landavazo, cinco historiadores con una rica y amplia experiencia, cuyos trabajos abren otras perspectivas.

Jaime Olveda
El Colegio de Jalisco-INAH